



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 4 de diciembre del 2025  
CITE: CMACCAPRF/CD-CRZ N°20/2025-2026

Señor  
Dip. Roberto Julio Castro Salazar  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-

**REF.: SOLICITUD DE REPOSICION DE PROYECTO DE  
LEY N°319/2024-2025 CS**

De mi mayor consideración.

Mediante la presente, como Secretaria del Comité de Medio Ambiente, Cambio Climático, Áreas Protegidas y Reservas Forestales de la Cámara de Diputados, respaldada por lo señalado en el art. 116 inc. b), art. 117 Párrafo III y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados y lo estipulado en el Art. 163 inc. 9) de la Constitución Política del Estado, solicito a su autoridad, reponer el **PROYECTO DE LEY N°319/2024-2025 CS "LEY PARA LA ELIMINACION PROGRESIVA DEL MERCURIO EN LA MINERIA Y LA PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA Y LOS SISTEMAS DE VIDA"**

Sin otra particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Ref.: 73098564  
C.c./Archivo

Dip. Cecilia I. Requena Zárate  
SECRETARIA  
COMITÉ DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO  
ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores

La Paz, 23 de octubre de 2025  
P. N° 767/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADOS	
<b>PRESIDENCIA</b>	
<b>RECIBIDO</b>	
29 OCT 2025	
HORA	10:10
Nº REGISTRO	77
Nº FOJAS	1
FIRMA	

CÁMARA DE DIPUTADO	
SECC. VENTANILLA ÚNICA	
<b>RECIBIDO</b>	
29 OCT 2025	
HORA	9:22
Nº REGISTRO	77
Nº FOJAS	1
FIRMA	

Señora:  
Dip. Deisy Judith Choque Arnez  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente. -

Señora presidenta en ejercicio:

CÁMARA DE DIPUTADO	
SECRETARÍA GENERAL	
F 6349-0	
29 OCT 2025	
HORA	11:30
Nº REGISTRO	1
Nº FOJAS	1
FIRMA	

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 319/2024-2025 C.S. **"LEY PARA LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DEL MERCURIO EN LA MINERÍA Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y LOS SISTEMAS DE VIDA"**.

Con este motivo, reitero a la señora presidenta en ejercicio, mis distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY N° 319/2024-2025 C.S.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**D E C R E T A:**

**LEY PARA LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DEL MERCURIO EN LA MINERÍA Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y LOS SISTEMAS DE VIDA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular, reducir y eliminar progresivamente el uso, comercio e importación de mercurio en la actividad minera en el Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del Convenio de Minamata y la normativa nacional, garantizando la protección de la salud pública y los sistemas de vida, mediante mecanismos de fiscalización, trazabilidad, transición tecnológica, certificación de oro libre de mercurio y remediación de pasivos ambientales mineros.

**CAPÍTULO II**

**RÉGIMEN DE REGULACIÓN SOCIOAMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD MINERA**

**ARTÍCULO 2. (PLANES DE TRABAJO Y GESTIÓN SOCIOAMBIENTAL).**

I. Los Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo presentados por los actores productivos mineros deberán incorporar obligatoriamente un presupuesto específico para la gestión socioambiental, proporcional a la magnitud y características de los impactos negativos potenciales de la actividad. Dicho presupuesto deberá priorizar acciones de prevención, control, reducción y mitigación de la contaminación, con especial atención a los casos donde se empleen sustancias altamente peligrosas, tales como el mercurio y otros contaminantes de similar toxicidad.

II. De manera complementaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, los Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo deberán contemplar, al menos, los siguientes componentes:

- a) Medidas de prevención de impactos sobre la biodiversidad.
- b) Acciones específicas de protección y uso sostenible de aguas superficiales y subterráneas.
- c) Estrategias de prevención de contaminación atmosférica y de suelos.
- d) Plan integral de gestión de residuos sólidos y líquidos, incluyendo su almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

**e) Plan de restauración y rehabilitación de las áreas intervenidas.**

III. El cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo no exime a los actores productivos mineros de la obligación de tramitar y obtener la correspondiente Licencia Ambiental y demás autorizaciones requeridas por la normativa sectorial y ambiental aplicable.

IV. Los Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo estarán sujetos a revisión, control y fiscalización por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia a través de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y los Gobiernos Autónomos Departamentales, en el marco de sus competencias

**ARTÍCULO 3. (MINERÍA ARTESANAL Y PEQUEÑA ESCALA).**

I. La minería artesanal es la actividad de extracción de recursos minerales realizada sin empleo de maquinaria, mediante técnicas rudimentarias practicadas por individuos o pequeños grupos, caracterizada por la ausencia de inversiones de capital y de tecnología avanzada.

II. La minería en pequeña escala está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera, que trabajan mediante métodos manuales, semimecanizados o mecanizados, en forma individual, familiar, societaria o cooperativista.

III. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con instituciones académicas, cooperación internacional y participación de la sociedad civil, y comunidades locales, elaborará un reglamento específico para la regulación de la minería de oro artesanal y en pequeña escala (MAPE), incorporando obligaciones y lineamientos específicos para la fiscalización socioambiental, procesos de formalización, y la reducción, control y eventual eliminación del uso de mercurio en sus operaciones.

IV. El reglamento para la actividad minera de oro artesanal y pequeña escala (MAPE) tendrá como objetivos:

- a) Minimizar y prevenir los impactos ambientales derivados de la actividad.**
- b) Promover prácticas de extracción sostenibles y socialmente responsables.**
- c) Impulsar la transición hacia una minería de oro libre de mercurio con horizonte de eliminación total.**
- d) Garantizar condiciones de seguridad y salud ocupacional en el trabajo.**

V. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con instituciones académicas, cooperación internacional y participación de la sociedad civil, en especial de las comunidades afectadas por la contaminación con mercurio, deberán actualizar y aprobar, en un plazo no mayor a quince (15) meses desde la promulgación de la presente Ley, el Plan de Acción Nacional para la Minería de Oro Artesanal y en Pequeña Escala (MAPE), incorporando aspectos relevantes como:

- a) Metas de reducción progresiva del uso de mercurio, hasta su eliminación.**
- b) Mecanismos para prevenir y sancionar efectivamente la minería ilegal.**
- c) Estrategias para regularizar a actores productivos mineros que operan bajo la denominación de MAPE pero que producen a gran escala.**



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

- d) Incentivos económicos, asistencia técnica y programas de capacitación orientados a la sustitución del mercurio.
- e) Promoción e implementación de alternativas tecnológicas viables, con horizonte de eliminación total del uso de mercurio en un plazo no mayor a diez (10) años.

**ARTÍCULO 4. (ÁMBITOS DE EXCLUSIÓN MINERA).**

- I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM no admitirá solicitudes ni otorgará autorizaciones en aquellos municipios que, mediante norma expresa, hayan sido declarados libres de actividades mineras, en resguardo de los sistemas de vida, los recursos hídricos y la salud pública.
- II. Asimismo, la AJAM no admitirá solicitudes ni otorgará autorizaciones en territorios que, a través de procesos de consulta previa, libre e informada, hayan sido declarados libres de actividades mineras, en resguardo de los sistemas de vida, los recursos hídricos y la salud pública.

**CAPÍTULO III  
USO DE MERCURIO Y PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 5. (PRÁCTICAS PROHIBIDAS).**

- I. Queda prohibida, en todo el territorio nacional, la utilización del mercurio en las siguientes prácticas:
  - a) Amalgamación del mineral en bruto.
  - b) Quema expuesta de amalgama o amalgama procesada.
  - c) Quema de amalgama en zonas residenciales.
  - d) Lixiviación con cianuro de sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se haya adicionado mercurio, sin su eliminación previa.
- II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y las Entidades Territoriales Autónomas competentes, deberá implementar procedimientos de prevención, control, fiscalización y sanción, a fin de garantizar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente Artículo.
- III. Queda prohibida la comercialización, importación, transporte y almacenamiento de mercurio sin la correspondiente autorización previa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de medidas administrativas de decomiso, sanciones económicas, y, en su caso, procesos penales conforme a la legislación vigente.

**CAPÍTULO IV  
TRANSPARENCIA Y TRAZABILIDAD**

**ARTÍCULO 6. (TRANSPARENCIA Y TRAZABILIDAD).**



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

I. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP, el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM deberán publicar y mantener actualizada, a través de sus portales digitales institucionales, la nómina actualizada de socios y socias de cooperativas y empresas mineras legalmente registradas, con referencia expresa a aquellas cuya actividad involucre el uso, manipulación o comercialización de mercurio.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, como entidad responsable de la implementación y administración del Sistema de Registro Único de Mercurio (S-RUME) y del Sistema de Autorización Previa para la Importación o Exportación de Mercurio (S-APIEM), deberá hacer pública en su portal digital institucional la información actualizada sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividad minera:

- a) Registro Único de Mercurio (RUME).
- b) Autorización Previa para importación o exportación de mercurio.
- c) Licencia de Actividades con Sustancias Peligrosas.
- d) Licencia Ambiental.

Esta información deberá garantizar un control integral, seguro y transparente sobre cada operación vinculada al mercurio, en cumplimiento de las regulaciones ambientales y la prevención de actividades ilegales, resguardando en todo momento los datos de carácter personal y sensible.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia, a través de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), deberá publicar y actualizar, en su página web institucional, el detalle de los actores productivos mineros que cuenten con contratos mineros, autorizaciones y licencias vigentes, de acuerdo con el tipo de actividad minera. La plataforma permitirá la consulta pública, y deberá asegurar la protección de información sensible, fortaleciendo así la transparencia en el sector.

IV. El Órgano Ejecutivo, establecerá mediante reglamentación un sistema obligatorio de Certificación de Oro Libre de Mercurio, para la comercialización de oro, que acredite su producción sin la utilización de mercurio. El Banco Central de Bolivia y las entidades financieras públicas deberán priorizar la compra y exportación de oro certificado, asegurando un mercado preferente y condiciones competitivas. La reglamentación definirá los beneficios, incentivos y mecanismos de control aplicables a los receptores de dicha certificación.

**CAPÍTULO V  
TRANSICIÓN TECNOLÓGICA**

**ARTÍCULO 7. (FONDO DE CAPITAL SEMILLA Y CRÉDITOS BLANDOS).**

I. Se crea el Fondo de Capital Semilla y Créditos Blandos, destinado a financiar a los mineros de oro artesanales y en pequeña escala para la adquisición, implementación y uso de tecnologías libres de mercurio, tales como mesas concentradoras, espirales, concentradores centrífugos y otra de similar naturaleza.

II. El Órgano Ejecutivo, deberá elaborar la reglamentación específica para la administración, funcionamiento y control del Fondo, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles desde la promulgación de la presente Ley.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

III. Los recursos del Fondo serán gestionados mediante acuerdos específicos y provendrán de una o más de las siguientes fuentes:

- a) Un porcentaje mínimo de diez por ciento (10%) de las regalías mineras asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales.
- b) Un porcentaje mínimo de cinco por ciento (5%) de las regalías mineras asignadas a los Gobiernos Autónomos Municipales.
- c) Aportes de la cooperación internacional.
- d) Recursos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF)
- e) Asignaciones del Tesoro General de la Nación.
- f) Otros fondos nacionales o internacionales cuyos objetivos están alineados con apoyar la transición hacia tecnologías limpias, la reducción del uso de mercurio y la protección del medio ambiente y la salud de la población.

III. La administración del Fondo estará a cargo de una Comisión de Gestión, conformada por un representante de:

- a) Ministerio de Medio Ambiente y Agua,
- b) Ministerio de Minería y Metalurgia,
- c) Gobiernos Autónomos Departamentales,
- d) Gobiernos Autónomos Municipales o Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino,
- e) Organismos cooperantes que aportan al Fondo

IV. La Comisión de Gestión del Fondo deberá remitir, de manera semestral, informes a la Asamblea Legislativa Plurinacional, detallando la ejecución de los recursos del Fondo y los resultados alcanzados, en el marco de los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 8. (CENTROS DE DEMOSTRACIÓN TECNOLÓGICA).**

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y los Gobiernos Autónomos Departamentales, deberá promover la creación y funcionamiento de Centros de Demostración Tecnológica en los departamentos de La Paz, Santa Cruz y Beni, destinados al desarrollo, validación y difusión de tecnologías limpias aplicables a la minera aurífera.

II. Los Centros de Demostración Tecnológica tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Capacitar a los mineros en la implementación de tecnologías limpias sin el uso de Mercurio.
- b) Desarrollar e implementar programas de investigación aplicada e innovación tecnológica en coordinación con universidades e instituciones especializadas.
- c) Difundir las ventajas económicas, ambientales, sociales y de salud derivadas de la adopción de tecnologías libres de mercurio.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

- d) Promover las buenas prácticas ambientales y sociales en la minería aurífera.
- e) Actuar como espacios de prueba, transferencia tecnológica y validación de alternativas que contribuyan a la reducción y eliminación progresiva del mercurio.

**ARTÍCULO 9. (ASISTENCIA TÉCNICA).**

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia y el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN deberán desplegar equipos técnicos multidisciplinarios para brindar asistencia técnica in Situ a los mineros artesanales y de pequeña escala en los procesos de reconversión hacia tecnologías limpias y libres de mercurio.

II. La asistencia técnica comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Implementación y operación adecuada de tecnologías alternativas al uso de mercurio.
- b) Capacitación en seguridad y salud ocupacional.
- c) Buenas prácticas ambientales para la prevención, reducción y mitigación de impactos.
- d) Optimización de procesos productivos para mejorar la recuperación de oro sin mercurio.

III. El SERGEOMIN deberá remitir informes semestrales al Ministerio de Minería y Metalurgia sobre el avance de las actividades de asistencia técnica y el Ministerio de Minería y Metalurgia deberá publicar y actualizar, a través de su página web institucional, información referida a los resultados alcanzados con la asistencia brindada, garantizando su acceso público.

IV. El Ministerio de Minería y Metalurgia podrá coordinar la prestación de esta asistencia técnica con universidades públicas y privadas, centros de investigación, organismos internacionales de cooperación y los Centros de Demostración Tecnológica.

**CAPÍTULO VI**  
**REMEDIACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES Y SALUD**

**ARTÍCULO 10. (INVENTARIO NACIONAL DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS).**

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá elaborar, actualizar y administrar el Inventario Nacional de Pasivos Ambientales Mineros, con especial énfasis en los ocasionados por el uso de mercurio y otros metales pesados, en todo el territorio nacional.

II. El Inventario tendrá como objetivos:

- a) Identificar, caracterizar y registrar los pasivos ambientales mineros existentes
- b) Priorizar los pasivos que representan un mayor riesgo para la salud humana y los ecosistemas.
- c) Generar información técnica y georreferenciada que sirva de base para planes de remediación y políticas públicas.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

III. El inventario será actualizado de manera periódica, como mínimo cada cinco (5) años, y su información deberá ser de acceso público a través de plataformas digitales, garantizando transparencia y disponibilidad para autoridades, comunidades afectadas, investigadores y público en general.

**ARTÍCULO 11. (RESPONSABILIDAD EXTENDIDA).**

- I. Los actores mineros actuales e históricos son responsables legal, ambiental y financieramente de la remediación de los pasivos ambientales generados por sus actividades.
- II. Cuando no sea posible identificar a los responsables, el Estado asumirá la remediación de los pasivos mediante el Fondo de Remediación, de conformidad con la normativa aplicable, garantizando que los recursos se utilicen exclusivamente para la restauración ambiental y mitigación de impactos sobre la salud.
- III. El Estado, a través del Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con los Servicios Departamentales de Salud, deberá actualizar, en un plazo no mayor a quince (15) meses desde la promulgación de la presente Ley, el Plan de Mercurio y Salud, incorporando acciones concretas para:
  - a) Garantizar la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento de problemas de salud ocasionados por la exposición a mercurio y otros metales pesados.
  - b) Establecer programas de vigilancia epidemiológica en comunidades afectadas.
  - c) Coordinar con autoridades locales, ministerios sectoriales y organismos internacionales para la implementación de medidas efectivas de atención y tratamiento.

**ARTÍCULO 12. (FONDO DE REMEDIACIÓN).**

- I. Se crea un Fondo de remediación, destinado a financiar la ejecución de programas de restauración ambiental en zonas críticamente contaminadas por la actividad minera, cuando la responsabilidad de la remediación no pueda ser atribuida a ningún actor productivo minero actual o histórico.
- II. Los recursos del Fondo provendrán de:
  - a) Asignaciones del Tesoro General de la Nación.
  - b) Aportes de la cooperación internacional.
  - c) Otros recursos nacionales o internacionales que tengan como finalidad la remediación ambiental y la protección de la salud humana y ecosistemas afectados por la minería.
- III. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua será responsable de la administración del Fondo, asegurando que los recursos se utilicen exclusivamente para la ejecución de los programas de remediación y bajo criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.
- IV. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua deberá elaborar, aprobar e implementar, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses desde la promulgación de la presente Ley, el Programa de Remediación, el cual deberá:
  - a) Identificar y georreferenciar las zonas de riesgo alto, medio y bajo.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

- b) Priorizar la intervención en las zonas críticamente contaminadas con mercurio y otros metales pesados.
- c) Establecer cronogramas de ejecución, indicadores de resultados y mecanismos de seguimiento y control.
- d) Coordinar con autoridades departamentales, municipales y comunidades afectadas para la implementación efectiva de las acciones de remediación.

V. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua deberá remitir informes semestrales a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la ejecución del Fondo y los avances del Programa de Remediación, los cuales serán de acceso público.

**ARTÍCULO 13. (SANCIONES).**

Las contravenciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, de conformidad a los establecido en la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente, el Reglamento General de Gestión Ambiental, la Ley N° 535 Ley de Minería y Metalurgia y la normativa penal.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.** Se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 4959, de 14 de junio de 2023.

**SEGUNDA.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia y las instancias competentes, deberá elaborar y aprobar, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, el reglamento del estudio ambiental con enfoque multisectorial descrito en el Artículo 93 Parágrafo III inciso c) de la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia.

**TERCERA.** La presentación del estudio ambiental con enfoque multisectorial, así como el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y/o el Programa de Prevención y Mitigación – Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PPM-PASA), aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, constituirán requisitos previos e indispensables para la consideración y aprobación de los contratos administrativos mineros por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Minería y Metalurgia deberán elaborar y aprobar un reglamento para la aplicación de la presente Ley en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días hábiles a partir de su promulgación.

**SEGUNDA.** El Órgano Ejecutivo, en coordinación con instituciones académicas, cooperación internacional y participación de la sociedad civil, deberán elaborar y aprobar el reglamento para la regulación de minería de oro artesanal y a pequeña escala (MAPE) en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Senadores*

**TERCERA.** El Órgano Ejecutivo, deberá elaborar el reglamento para la certificación de oro libre de la utilización de mercurio en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley.

**CUARTA.** Las herramientas digitales de trazabilidad y transparencia deberán implementarse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley y actualizarse continuamente.

**QUINTA.** El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá elaborar el Inventario Nacional de Pasivos Mineros en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** Todas las entidades públicas competentes deberán adecuar sus reglamentos y procedimientos a lo establecido en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Camara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

  
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

  
Sen. Roberto Padilla Bedoya  
**PRIMER SECRETARIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**